



Honorable Cámara de Diputados Provincia de Mendoza

HONORABLE CAMARA:

Ponemos a consideración de los Sres. Diputados el siguiente proyecto de ley con el objeto de establecer un mecanismo legal y apto a la hora de aplicar una tasa de interés, cuando no exista convenio entre partes, o no exista una disposición de orden nacional o provincial que regule la tasa de interés aplicable, en las deudas perseguidas judicialmente.-

Los reiterados planteos de inconstitucionalidad efectuados en contra de la ley 7.198, nos llevan a modificar el art. 1º de la citada norma legal, que resulta el más cuestionado, y que en definitiva, llegado el momento de dictar sentencia en el caso concreto, se prescinde de él y se aplica otra tasa de interés distinta.-

Por ello es que consideramos que el artículo 1ª de la ley 7.198 debe derogarse y sustituirse por el que se propone en éste Proyecto de Ley.-

FUNDAMENTOS

El artículo 1º de la Ley 7.198, que ordena aplicar la tasa pasiva a partir de su sanción, es permanentemente cuestionada por Inconstitucionalidad, fundando la misma en que dicha tasa de interés vulnera el derecho de propiedad del actor.-

Que dicha tasa de interés, no responde a la realidad económica del país, provocando una inequidad e irrazonabilidad manifiesta al no preservar el valor del capital, tampoco cumple un rol compensatorio, y mucho menos una función sancionatoria que establece el art. 622º del Código Civil.-

Por otra parte, la ley 25.561, no derogó los artículos 7º y 10º de la ley 23.928 por lo que se mantiene la prohibición de indexación, de actualización monetaria y de repotenciación de las deudas, por lo cual, la única solución, para evitar la licuación o pulverización de las deudas es buscar una tasa de interés acorde con las disposiciones del Código Civil.-

En una economía en donde la inflación es igual a cero, se justifica la aplicación de la tasa pasiva, por cuanto ésta seguirá siendo positiva.-

En cambio, cuando hay una creciente desvalorización monetaria, como en el caso actual en nuestra economía, la tasa



Honorable Cámara de Diputados Provincia de Mendoza

pasiva no repara mínimamente el daño causado al acreedor por un deudor incumplidor.-

Por otra parte, el estado, cobra sus acreencias aplicando la tasa activa, tal como lo dispone el art. 55° del Código Fiscal.-

Ante esta situación fáctica que se presenta, los Tribunales de la Provincia están aplicando, según su criterio, la tasa de interés a aplicar, provocando una gran inseguridad jurídica, ya que en algunos casos aplican la tasa pasiva, y en otros la tasa activa que fija el Banco de la Nación Argentina.-

Este legislador considera, que ninguna de las tasas, pasiva y activa, se adapta a la realidad actual, puesto que con la tasa pasiva, los bancos intentan captar fondos de terceros al menor costo posible (o sea a la tasa menor). Con la activa los Bancos persiguen no solo compensar la inflación y un plus de renta, sino además todos los ítems inherentes a la operación, como gastos administrativos, operativos, impositivos etc.-

Consecuentemente, la tasa pasiva es insuficiente y la tasa activa es excesiva.-

Por ello, es que los jueces, al resolver sobre el tema, tratan de acercarse, a través de la sentencia la realidad económica -

Por ello, considero que el mecanismo legal y más apto para resolver esta problemática, es la derogación del art. 1° de la ley 7.198, sustituyéndolo por otro que establezca una tasa legal que compense ambas tasas.-

Es decir establecer una tasa de interés que surja de la sumatoria de la tasa activa y la pasiva ponderada.-

Este resultado va a ser siempre mayor que la tasa pasiva y menor que la tasa activa, con lo cual se lograría un equilibrio entre las partes, sin vulnerar derechos constitucionales.-

El promedio entre ambas tasas lo considero justa, por lo ya expuesto y acorde a la realidad económica actual.-

Por estos fundamentos y los que oportunamente se darán, es que vamos a solicitar el tratamiento y posterior aprobación del siguiente proyecto de ley.

Mendoza, 23 de Junio de 2.008.-



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Mendoza

**EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE
DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA
SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY

Artículo 1: Modifíquese el art. 1º de la Ley 7.198 el que quedará redactado de la siguiente manera.-

“Artículo 1º: A partir de la publicación de la presente ley la tasa de interés, cuando no exista convenio entre las partes, será igual al promedio entre la tasa activa y pasiva anual que establezca el Banco de la Nación Argentina, para descuentos de documentos comerciales y para el pago de interés por depósito a plazo fijo respectivamente. La misma se aplicará desde la fecha de la mora hasta el efectivo pago.-“

Artículo 2: De forma.

Mendoza, 23 de Junio de 2.008.-